

**Normas Generales**

PODER LEGISLATIVO

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

LEY NÚM. 20.301

MODIFICA LA REGULACIÓN DE LA CUOTA MORTUORIA DEL SEGURO ESCOLAR Y DE LA ASIGNACIÓN POR MUERTE DE BENEFICIARIOS DE PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE INVALIDEZ, CARENTES DE RECURSOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- En el caso de fallecimiento de un estudiante por un accidente que sufra a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, que se encuentre protegido por el seguro a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 16.744, la persona o institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima, recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales vigentes a la fecha del fallecimiento de la víctima.

Artículo 2º.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resultándoles aplicables para su calificación como tales, y para el acceso y pago de dicha asignación, las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos.

Artículo 3º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo transitorio.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, que hubiesen fallecido a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el día precedente al de entrada en vigencia de esta ley, causarán asignación por muerte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º. Para tal efecto, los correspondientes beneficiarios deberán presentar la respectiva solicitud ante el Instituto de Previsión Social."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulgo y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de octubre de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Minería**MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 200.- Santiago, 29 de octubre de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.063, de 2005, y sus modificaciones posteriores; el decreto supremo N° 73, de 29 de septiembre de 2005, sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 186 de 6 de octubre de 2006; el Of. Ord. N° 1879/2008, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al

tenor de lo establecido en el Art. 5º del referido Reglamento; en la resolución N° 520, de 1996, y sus modificaciones posteriores, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Artículo primero.- Fijanse los siguientes Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia		
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³
Gasolina Automotriz	614.30	646.70	679.00
Kerosene Doméstico	716.80	754.60	792.30
P. Diesel	686.80	723.00	759.10
Gas Licuado	356.50	375.30	394.00

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 20.063, modificada por las leyes N° 20.115, N° 20.197 y N° 20.278, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponden para Gasolina Automotriz, Kerosene Doméstico, P. Diesel y para Gas Licuado a 52 semanas, 5 meses y 5 semanas, respectivamente.

Artículo segundo.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de octubre de 2008.

Anótese, publíquese, comuníquese y tómesese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, Santiago González Larrain, Ministro de Minería.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Minería

MODIFICA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 201.- Santiago, 29 de octubre de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.063 de 2005 y sus modificaciones posteriores; el decreto supremo N° 73, de 29 de septiembre de 2005, sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por decreto N° 186, de 6 de octubre de 2006; el Of. Ord. N° 1880/2008, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el Art. 6º del referido Reglamento.

Decreto:

1.- Fijanse los siguientes Precios de Paridad de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precio de Paridad US\$/m³
Gasolina Automotriz	536.68
Kerosene Doméstico	649.32
P. Diesel	623.92
Gas Licuado	302.92

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 30 de octubre de 2008.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, Santiago González Larrain, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Minería

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 202.- Santiago, 29 de octubre de 2008.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y su modificación posterior; en

el decreto supremo N° 211, del Ministerio de Minería, de 19 de julio de 2000, sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo; el Of. Ord. N° 1882/2008, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los Arts. 6º y 7º del referido Reglamento,

Decreto:

1.- Fijanse los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia			Precio de Paridad US\$/m³
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³	
P. Combustible	421.6	481.9	542.1	340.00

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 3 de noviembre de 2008.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, Santiago González Larrain, Ministro de Minería

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Minería

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial
II Región de Antofagasta**DISPONE OBLIGATORIEDAD DE EXHIBIR IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR COMO SE INDICA**

(Resolución)

Núm. 646 exenta.- Antofagasta, 15 de octubre de 2008.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 75º, inciso tercero del decreto supremo N° 212/1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; resolución exenta N° 019 de 14 de enero de 2005, de esta Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones II Región, demás normativa aplicable.

Considerando:

1.- Que es necesario que los usuarios de Transporte Público, por materia de seguridad identifiquen a las personas que las trasladan.

2.- Que la implementación de esta medida en las comunas de Antofagasta y Calama, mediante resolución exenta N° 019, citada en visto, ha tenido una buena acogida por parte de los usuarios del transporte público de las comunas de Antofagasta y Calama, por lo que se ha estimado pertinente ampliar esta obligación para la comuna de Tocopilla.

Resuelvo:

1.- Establécese la obligatoriedad de portar una tarjeta de identificación del conductor en taxis colectivos y básicos en la comuna de Tocopilla, II Región, de acuerdo a modelo que se adjunta en el anexo y que se entiende forma parte del presente acto administrativo, el cual deberá presentar las siguientes características:

- Dimensiones de 11.5 centímetros de ancho, por 15 centímetros de alto.
- La tarjeta deberá incluir: nombre, apellidos, cédula de identidad del conductor, clase de licencia de conducir, fecha de vencimiento, placa patente y línea que presta el servicio (en caso que corresponda).
- Foto tamaño carnet a color del conductor, con nombre y cédula de identidad.
- La información que contendrá la tarjeta será: